

SANTIAGO CARVAJAL VARGAS

1

Abogado Conciliador- Árbitro

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá.

REF: Proceso REIVINDICATORIO de FLOR MARINA CRUZ
PIRANEQUE contra ANA SILVIA PIRANEQUE DE CRUZ y YANETH
GARCIA MONTAÑO. Rad. No. 110013103023201000100 00

SANTIAGO CARVAJAL VARGAS, mayor de edad, domiciliado y
residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía
número 6.767.171 de Tunja Boyacá, Abogado de Profesión con T. P.
No. 111968 del CSJ, en calidad de apoderado de la señora Yaneth
García Montaña, en forma comedida le manifiesto que EN TIEMPO
formulo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su última
providencia a través de la cual dispone la devolución del despacho
comisorio para la entrega del bien involucrado en la demanda.

Inexistencia de propósitos dilatorios.

Señor Juez, lo primero que debo poner de presente es que mis escritos
no tienen ningún propósito de dilatar el proceso o impedir,
ilegítimamente, la restitución del predio. Por esa razón, a pesar de que
usted hizo una advertencia en providencia anterior sobre esa situación,
incluso, con amenaza de acciones disciplinarias, le enfatizo que no es
mi interés; pero, también, le expreso con total contundencia que haré
uso de los derechos que asisten a mi representada para evitar que se
 siga consolidando un fraude y otros delitos ante los ojos de la justicia
penal y civil.

Calle 12B # 7-80 of. 331 Bogotá D.C. Colombia

tel. 2 439706 -315 3711247 -312 5763277

e-mail: santicarvaconciliemos@hotmail.com

1º. Fundamentos de la reposición.

El juzgado, en la providencia que recurro, dispuso que se devolviera el Despacho comisorio librado para que el juez comisionado procediera a verificar la comisión.

Al señor Juez no le mereció ningún comentario el hecho de que la demandante Flor Marina, haya hecho cesión del bien objeto del pleito. Esa cesión tuvo lugar mediante la venta que la demandante le hizo a su abogado el 28 de diciembre de 2017, según la Escritura Pública No. 3520 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.

Según el artículo 68 del C. G. del P., 'el adquirente a cualquier título de la cosa'. Y esa cesión procesal tiene repercusiones que el juzgado no puede inadvertir, al margen de la decisión que adopte. Tal es la incidencia que para futuras responsabilidades debe resolverse quién es el titular del derecho litigioso o cosa litigiosa. Para no ir muy lejos, por ejemplo, a quien se convocaría ante un recurso de revisión. Al cedente a al cesionario o a ambos? Quien sería el legitimado para el reclamo de eventuales perjuicios. La cedente o el cesionario?. Y si la parte demandada acepta que el cesionario sustituya en el proceso a la demandante, no se altera, acaso, la relación procesal?. Por supuesto, es un asunto que debe quedar resuelto en el proceso en donde se produjo tal evento procesal.

Señor Juez, el abogado Paredes adquirió, como ya lo advertí, el bien objeto de la reivindicación y, por supuesto, esa adquisición en el mundo del derecho y aún más, en el escenario procesal, tiene una repercusión y es que la cedente Flor Marina puede ser desplazada o cedente y cesionario pueden conservar la calidad de litisconsorcios. Esa situación es absolutamente clara según la ley procesal civil.

e-mail: santicarvaconciliemos@hotmail.com

Sin embargo, el 26 de octubre de 2021, el abogado Paredes solicitó al juzgado la devolución del despacho comisorio para la continuación de la

diligencia de entrega. Pero, a pesar de la cesión realizada, en donde él es el actual propietario del predio reivindicado, manifestó que actuaba en nombre y representación de la demandante Flor Marina. Es evidente que la inicial actora ya no tiene interés o legitimación en cuanto que transfirió el bien vinculado al proceso. Considero, con todo respeto que debe dejarse clara esa situación.

Para lograr esa claridad, el señor Juez debe brindarle la opción a la parte demandada para que manifieste si acepta que el abogado Paredes sustituya a la inicial demandante en la calidad de parte actora.

Tal situación, lo considero con todo respeto, se hace más evidente si en cuenta se tiene que en la actualidad la señora Flo Marina está formalmente acusada por parte de la Fiscalía General de la Nación por el delito de falso testimonio y el ente investigador dispuso afectar el predio reivindicado con limitación de disposición.

No puede pasarse por alto que después de la sentencia que usted dictó sucedieron varios hechos que no se pueden pasar por alto. De un lado, se produjo la venta y con ella la cesión del bien objeto del litigio, usted guardó silencio. De otro, se produjo la acusación de la Fiscalía en torno al falso juramento de la señora Flor Marina Artículo 442 del Código Penal Colombiano, y de ello se le dio conocimiento a su juzgado y también guardó silencio.

En la escritura de venta, el abogado Paredes manifestó que había recibido el bien de manos de la vendedora Flor Marina y de esa situación se le informó al Juzgado; es más, en la escritura aparece tal aseveración y usted no dijo nada.

331 Bogotá D.C. Colombia
Tel. 2 439706 -315 3711247 -312 5763277

e-mail: santicarvaconciliemos@hotmail.com

En efecto, en dicho documento público el abogado Paredes dijo:

SANTIAGO CARVAJAL VARGAS

4

Abogado Conciliador- Árbitro

"QUE DESDE ESTA MISMA FECHA EL ADQUIRENTE CARLOS RAFAEL PAREDES CIFUENTES, MANIFIESTA QUE ENTRA EN POSESIÓN MATERIAL DE LOS INMUEBLES que adquiere y que así mismo acepta la tradición de los inmuebles que se le hace por medio del presente público instrumento y que los transferentes hacen entrega real y material de los inmuebles que adquiere el adquirente (.....)". (La copia informal de la referida escritura se encuentra dentro del expediente de su despacho y también fue anexada al comisorio, al igual que el oficio del Juzgado 38 Penal de Garantías quien limito la medida de disposición, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal Colombiano).

Señor Juez, independientemente de la decisión que adopte, lo cierto es que los puntos aludidos en precedencia deben ser considerados por usted y emitir el pronunciamiento que considere. Luego de ello si persistir, si a bien lo tiene, en devolver el despacho comisorio.

No hacerlo así impediría la formulación de las oposiciones a que haya lugar y, desde luego, dejaría en una evidente incertidumbre de quien podría formularlas y ante quien.

Por lo dicho, le solicito que revoque el auto censurado y, por el contrario, emita los pronunciamientos a que haya lugar.

Del señor Juez,

Abogado
Conciliador

Calle 12B # 7-80 of. 331 Bogotá D.C. Colombia
SANTIAGO CARVAJAL VARGAS

C.C. No. 6.767.171 de Tunja

T.P. No. 111968 C.S.J.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado 48 Civil del Circuito
Bogotá

En la fecha 05/11/2021

En la fecha 05/11/2021 el presente traslado

C.G.P. el cual comienza a partir del 06/11/2021
10-11-2021

Secretaría: